UNIDAD N° 1

DEFINICION DE DERECHO

El derecho es un ordenamiento social y justo, ordenamiento porque es un conjunto de normas, social porque está dirigido a la sociedad en su conjunto y justo porque está ajustado al derecho.

DERECHO COMERCIAL

El derecho comercial es el conjunto de normas jurídicas que regula la materia mercantil.

ORIGEN DEL DERECHO COMERCIAL

Si bien las antiguas civilizaciones no conocieron un derecho comercial como en nuestros días, ya utilizaban instituciones mercantiles, como por ejemplo el Código de Hammurabi (2080 a.C) que contenía normas sobre depósitos, prestamos, intereses, etc.

En el derecho romano se perfeccionaron algunas instituciones mercantiles provenientes de otras civilizaciones anteriores, por ejemplo se crearon las instituciones llamadas argentoris que fueron el origen de nuestras sociedades anónimas. Sin embargo, todavía el derecho comercial no se diferenciaba del derecho civil.

EVOLUCION DEL DERECHO COMERCIAL

* EDAD MEDIA: Abarca desde el siglo V al siglo XV

En la edad media el derecho comercial deja de ser parte del derecho común para convertirse en una rama autónoma del derecho.

Siglo V: Con la caída del Imperio Romano de Occidente se produce el éxodo desde las ciudades hacia el campo. Esto produce un decaimiento de la actividad comercial juntamente con la invasión de los barbaros que traen sus propias leyes, como consecuencia de esto no hay uniformidad jurídica y el tráfico comercial se vuelve inseguro.

Siglo VIII: Con el surgimiento del feudalismo y de la economía agrícola comienza paulatinamente a restablecerse la actividad comercial.

Siglo XI: Escapándose del régimen feudal, y en búsqueda de su libertad, los hombres comienzan a escaparse del campo para ir a la ciudad. Las ciudades se pueblan nuevamente y van surgiendo los **mercados locales** (mercados a los que acudían los comerciantes de la zona) y las **ferias internacionales** donde se reunirían 1 o 2 veces al año los comerciantes de las zonas más alejadas.

El derecho común no satisfacía las necesidades de rapidez y agilidad requerido por los mercados locales y las ferias internacionales, por lo que **éste fue sustituido por los** **usos y costumbres comerciales.** De allí se comienzan a crear los **tribunales especiales** integrados por comerciantes para resolver los problemas entre ellos.

Estos usos y costumbres y las sentencias judiciales de estos tribunales especiales van dando nacimiento a la llamada lex mercantoria (ley mercantil). Las características de esta ley son:

-es consuetudinaria, es decir no escrita y basada en la costumbre

-es subjetiva, aplicada solo a los comerciantes

-es local porque solo regia en una determinada feria o mercado

Acá alcanzan su auge las **corporaciones**, integradas por comerciantes de un mismo ramo u oficio que redactan sus estatutos para regular su actividad usando usos y costumbres y las sentencias de los tribunales especiales.

**Aquí nace el derecho comercial como rama autónoma.**

Hasta aquí el derecho comercial era subjetivo ya que se tenía en cuenta la calidad de comerciante del sujeto, porque las normas y jurisdicción solo eran aplicables a los comerciantes que pertenecían a alguna corporación.

* EDAD MODERNA: Comienza con el Descubrimiento de América (1492) y se extiende hasta la Revolución Francesa (1789)

Aquí comienzan los Estados Nacionales y las normas locales pasan a ser Nacionales. Además, comienza la **objetivación del derecho comercial** ya que muchas personas que no eran comerciantes y que no pertenecían a ninguna corporación comienzan a realizar actividades comerciales aplicándoseles la ley comercial.

* EDAD CONTEMPORANEA: Corresponde desde la Revolución Francesa en 1789 hasta la actualidad.

Los códigos empiezan a aparecer, el primero fue el código francés de 1807 o Código Napoleónico.

En 1791, la ley Chapellier en Francia, había prohibido las corporaciones y no se podía establecer quienes iban a ser sometidos a la jurisdicción comercial. Por lo cual, el código napoleónico enumera una serie de actos que quedaban sujetos a las normas y jurisdicción mercantil a pesar de que el sujeto no fuera comerciante.

A partir de acá surge la Teoría de los Actos de Comercio, y se perfecciona más aun la objetivación del derecho comercial.

EVOLUCION DEL DERECHO COMERCIAL EN ARGENTINA

-ÉPOCA COLONIAL: En esta época el derecho comercial era regido por las **leyes españolas** y los conflictos eran resueltos por la **audiencia de Charcas** en primera instancia y luego por las audiencias de Buenos Aires.

En 1794 se crea el consulado de comercio en Buenos Aires y los litigios comienzan a ser juzgados por el tribunal de ese consulado.

-REVOLUCION DE 1810: Con la independencia se dictaron algunas leyes sobre corredores, sobre actos de comercio, se crea la matrícula de comerciante, la bolsa de comercio, etc.

-EL CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO: Se sanciona en 1859 y fue elaborado por Eduardo Acevedo (uru) y Dalmacio Vélez Sarsfield (arg). En 1889 tuvo su primer reforma, y luego se crearon leyes especiales para determinados temas.

-UNIFICACION LEGISLATIVA: Desde el primero de Agosto del 2015, y luego de varios intentos anteriores de unificación (en 1987 y 2008), se integró el código comercial al código civil, contando actualmente con 2671 artículos que regulan tanto la materia civil y comercial.

Actualmente la ley 26994 sanciona el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la reforma a la ley de sociedades comerciales. Este nuevo código incorpora algunas de las materias comerciales y unifica a las obligaciones y a los contratos. Es así, que regula también la contabilidad, la rendición de cuentas, la representación, los contratos comerciales típicos, las reglas de interpretación y el valor de los usos y costumbres en forma similar como lo hacía el derogado código. Incorpora, además, los contratos comerciales atípicos y bancarios. Introduce reglas generales en materia de título de crédito y regula el contrato de arbitraje y los contratos de consumo.

El nuevo CCCN no deroga las leyes de navegación ni la ley de concursos y quiebras, como también así **mantiene vigente todas las leyes incorporadas y complementarias del código derogado.**

El Registro Público de Comercio pasa a denominarse Registro Público. En materia de sociedades deroga las sociedades civiles y modifica la Ley 19550, cuyo nombre ahora es LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Se regula sobre los actos de comercio y desaparecen los conceptos de comerciantes, de sociedad comercial, de contratos comerciales, actos de comercio, etc.

El derecho comercial está integrado por 2 clases de normas; las “delimititativas” y las “prescriptivas”.

Las “delimitativas” son las que disponen en qué casos se aplica la ley comercial. Son ejemplos de ellas las calificaciones como “acto de comercio”, “sociedad comercial”, etc.

Las “prescriptivas” son las que disponen cuales son las consecuencias de aplicar la ley comercial:

a) la aplicación de normas distintas a las civiles, que buscan dar seguridad y celeridad a los negocios y reducir los riesgos

b) la competencia de los tribunales comerciales (que buscan la especialización)

c) la atribución de la calidad de comerciante a sujetos que realizan en forma habitual ciertos “actos de comercio”, para imponerles exigencias en materia de identificación, capacidad y publicidad (registro de comercio, contabilidad legal), como así también para someterlos a un régimen de presupuestos especiales para el concurso preventivo (exigencias contables) y responsabilidades agravadas.

FUENTES DEL DERECHO COMERCIAL

Las fuentes son las formas en las que el derecho se exterioriza y se manifiesta.

* La costumbre comercial: Son los distintos hábitos de proceder que en forma reiterada en una comunidad se hace obligatoria. La costumbre tiene 2 elementos:

-elemento objetivo: reiteración de dichos hábitos a través del tiempo

-elemento subjetivo o psicológico: es el convencimiento de la sociedad de que dicha costumbre es obligatoria

Funciones de la costumbre

-Interpretativa: Para establecer el sentido de los términos dudosos.

-Integradora: Para integrar lo que las partes omitieron al contratar.

Clases de costumbre

-Secundum Legem (según la ley)

-Proeter legem (al margen de la ley)

-Contra Legem (contra la ley)

Clasificación

-Local o General

-Profesional o General

-Nacional o local

* La Ley: En sentido material, la ley, es la regla social obligatoria impuesta por autoridad competente. En sentido formal, es toda disposición sancionada por el poder legislativo de acuerdo con el mecanismo previsto por la CN.
* Jurisprudencia: Es la interpretación y aplicación de la ley a un caso determinado y que sirve de precedente a futuras sentencias.
* La Doctrina: Son los actos de reflexión efectuados por doctrinarios o juristas adosados en derecho, que dan una mera opinión a los legisladores sobre las leyes (lo hacen en revistas especiales, congresos, etc)

JURISDICCION Y COMPETENCIA MERCANTIL

La jurisdicción es la potestad de aplicar el derecho en un caso concreto, resolviendo una controversia que es ejercida por los tribunales de justicia, integrado por **jueces autónomos e independientes**.

La competencia es la distribución de los procesos entre los jueces, **en base a una clasificación que tiene en cuenta territorio, grado y materia**.

En la provincia de Buenos Aires hay jueces civiles y comerciales. La justicia comercial en CABA es:

1. La Corte Suprema de Justicia Nacional.
2. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil y comercial federal / La Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial.
3. Jueces nacionales de 1° instancia en lo civil y comercial federal / Jueces nacionales de 1° instancia en lo comercial.

REGISTRO PUBLICO

El nuevo código mantiene el sistema de publicidad mercantil para las nuevas sociedades, régimen que se extiende a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro (ej: fundaciones), pero omite toda mención al comercio y sólo alude al Registro Público, sin establecer ningún tipo de reglamentación en cuanto a la organización del registro y a los presupuestos de las inscripciones en el mismo. Ante tal omisión se entiende que se rige con lo establecido del código derogado.

En cuanto a la persona humana que desarrolla actividades organizadas no se provee la inscripción registral de los mismos pero para rubricar sus libros deben registrarlos.

En cuanto a las sociedades, se alude la inscripción en el Registro Público según el art. 5 de la ley 19550. Se exige los datos de la sede y que la inscripción se haga constar en la documentación social. El art. 6 establece un plazo de 20 días para presentar la documentación que se va a inscribir y de 30 días adicionales para completar el trámite, pudiendo ser prorrogado.

PERSONA HUMANA

Conforme al artículo 320 del CCCN se somete, entre otros sujetos y entes, a ciertas personas humanas a una obligación especial de **llevar la contabilidad** si estas realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios.

Art. 320: Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros. Quedan excluidas de las obligaciones de llevar contabilidad las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades.

De esto se desprende que el código admite 2 categorías de persona humana: general y especial, sujetas a obligaciones contables que a su vez están sujetas a la **inscripción de antecedentes** (la publicidad). Esta categoría especial esta compuesta por 2 clases de persona humana:

-los que realizan una actividad económica organizada (cuasi empresarios)

-los empresarios (titulares de una empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios)

CUASI EMPRESARIO

Son los que realizan una actividad económica organizada. Integran esta clase:

* El antiguo comerciante individual, es decir el comerciante que no llega a ser empresario ya que realiza una intermediación en el cambio de bienes y de servicios, asumiendo riesgos por cuenta propia en forma profesional, habitual y con fines de lucro. (no todo comerciante es titular de una empresa)
* Sujetos individuales no comerciantes, ej: los prestadores de servicios que no se interponen en el comercio de bienes (plomeros), pero su actividad económica es organizada.

EMPRESARIO

Son los titulares de una empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios. Es decir, persona humana que explota una “empresa” sin exigirse que posea un establecimiento.

La empresa es la organización en la cual se coordina trabajo y capital, valiéndose del proceso administrativo. Produce y comercializa bienes y servicios en un marco de riesgo. Busca armonizar los intereses de sus miembros y tiene por finalidad crear, mantener y distribuir riquezas entre ellos.

La empresa no tiene un estatuto propio, por lo que debe atenerse al resultado de los aportes del derecho tributario y laboral. El Fondo de Comercio es elemento importante, en cuanto puede ser objeto del negocio de transferencia, regido por la ley 11867. Esto implica la separación patrimonial entre acreedores del Fondo y acreedores personales de las partes.

El empresario será un elemento subjetivo, ya sea una persona individual o jurídica, como ambos sujetos titular de todas las relaciones jurídicas.

Un mismo empresario puede tener varias empresas como unidades productivas independientes, por otro lado los trabajadores estarán regidos por las normas laborales, previsionales y sindicales.

El concepto de empresario ha evolucionado a través del tiempo, **de empresario capitalista** (como promotor, propietario, administrador de una empresa) **a la concepción de empresario profesional**, que solo promueve y administra la empresa sin ser su dueño, por lo cual las funciones del empresario pasaran de ser el suministrador del capital a organizador de factores productivos, tomador de decisiones y tomador de riesgo de negocios.

TITULARIDAD DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS

La empresa y el establecimiento no son lo mismo.

El establecimiento es una parte de la empresa, sin embargo la ley habla de titular, con lo cual no deja lugar a dudas que como titular del mismo debe llevar libros. La obligación contable pesa sobre el titular de un Fondo de Comercio, sea su propietario, locatario, etc. o que la detente a cualquier título, siempre que tenga el control de los recursos y de sus resultados; o sea, que lo explote.

La titularidad le da el carácter de empresario.

AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO

* CORREDOR: Es el sujeto que actúa como intermediario entre la oferta y la demanda para promover la celebración de negocios y contratos determinados. No debe estar ligado a las partes por relaciones de colaboración, subordinación o representación. Está sujeto a un estatuto especial, regulado por la ley 20266 que exige título universitario, su matriculación, libros especiales y determinados deberes, responsabilidades y sanciones. Ej: una inmobiliaria.
* MARTILLERO: Es el auxiliar encargado de los remates. El remate es un acto de intermediación por el cual el martillero adjudica determinados bienes o derechos al mejor postor, mediante un procedimiento denominado **subasta**. El martillero es nombrado por la parte oferente de los bienes y servicios, y tiene el derecho al reintegro de los gastos y a una comisión por parte del adquiriente. El que realiza remates está regido por la ley 20266, modificada por la ley 25028 que exige título universitario, matriculación, libros especiales y determinados deberes, responsabilidades y sanciones. El martillero actúa por cuenta y orden del oferente, y si este no está presente obra como comisionista, con lo cual asume personalmente la responsabilidad asumida.

FONDO DE COMERCIO. LEY 11867

El Fondo de Comercio es el conjunto de bienes materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de su actividad.

Los bienes materiales pueden ser:

-instalaciones (conexiones eléctricas)

-muebles (escritorio, ventilador)

-maquinaria (resma de papel en una editorial)

-mercadería (libros en una editorial)

Los bienes inmateriales pueden ser:

-Nombre comercial: sirve para individualizar al establecimiento. Puede ser un nombre de fantasía, formado por el nombre del comerciante, por la razón social o denominación de la sociedad. Quien quiera tener el uso exclusivo en todo el país, deberá registrar el nombre comercial como una marca.

-Emblema: es el signo grafico que caracteriza a la empresa. Puede ser una letra o sigla. Suele ser registrado como marca, teniendo el uso exclusivo en todo el país.

-Enseña: es la que coloca el empresario al frente del local para identificar el establecimiento.

-Distinciones honorificas: son medallas, premios, diplomas, etc. otorgados por instituciones públicas o privadas al establecimiento o a sus productos.

-Valor llave: es la aptitud del establecimiento para producir ganancias futuras. Esa aptitud está dada por la **clientela, ubicación del negocio, prestigio, organización de los factores de producción, etc**., esto da un valor económico tenido en cuenta al momento de transferir el Fondo de Comercio.

-Clientela: es el conjunto de personas que contrata con el establecimiento, ya sea en forma habitual u ocasional.

-Contratos de trabajo: en caso de transferencia del establecimiento, no se extinguen los contratos de trabajo, sino que continúan con el adquirente, conservando el trabajador la antigüedad y los derechos que tuviere.

-Derecho al local: es el derecho que tiene el adquiriente de usar y gozar el local donde éste funciona, si el que transfiere el Fondo de Comercio es el dueño del local deberá entregarle al adquiriente un **contrato de locación**. Si fuera el locatario del local, deberá cederle al adquiriente su contrato de locación o subalquilar el local.

-Derecho individual: son las marcas, patentes, diseños, etc., y deben estar registrados (registro de propiedad intelectual).

TRANSFERENCIA DEL FONDO DE COMERCIO

Etapas:

1. PUBLICACION: Es la publicación de la intención de transferir el Fondo de Comercio por 5 días en el Boletín Oficial, y en otro diario de mayor circulación en donde esté situado el lugar para que los acreedores tomen noticia.
2. NOMINA DE ACREEDOR: El enajenante debe entregar al adquiriente la nómina de acreedor.
3. OPOSICION: A partir de la última publicación los acreedores afectados por la transferencia tendrán 10 días para oponerse y exigir el pago de sus créditos, donde habrá que retener y depositar esas sumas.
4. INSCRIPCION: Se otorga el documento de transmisión, el que para producir efectos hacia 3ª debe inscribirse en el RP.
5. FINALIDAD: Este procedimiento tiene como fin proteger los derechos de los acreedores del Fondo de Comercio, evitando que se burlen en sus derechos, por lo cual no puede enajenarse el establecimiento por un precio menor al de su pasivo.

EMPRESA FAMILIAR

La empresa familiar es aquella cuyo patrimonio y gobierno esta ejercido por los miembros de una o varias familias y su objetivo estratégico comprende la continuidad de la empresa a mano de la siguiente generación familiar.

UNIDAD N° 2

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

La antigua relación jurídica era entre el comerciante y el cliente, donde supuestamente había un sistema jurídico de igualdad. Sin embargo, el comerciante tenia poder económico y ponía las reglas, mientras el cliente quedaba sometido a la jurisdicción mercantil al no estar capacitado.

Ante cualquier problema el cliente solo podía reclamarle al comerciante porque jurídicamente no había relación entre ellos.

Los comerciantes estaban reunidos en agrupaciones, pero no los clientes.

El derecho del consumidor comienza a aparecer en Estados Unidos, después de la segunda guerra mundial.

El primer pilar fue admitir las demandas colectivas, esto es que muchas personas podían demandar a un solo comerciante.

El segundo pilar fue admitir que se involucre a los productores o proveedores de servicios conjuntamente con intermediarios.

También en Estados Unidos surgen organizaciones de los consumidores para enfrentarse a estas corporaciones.

Este avance del derecho del consumidor rápidamente se extendió en el mundo (primero en la Unión Europea y luego por Latinoamérica). En los 90 llego a la Argentina y obligó, por ejemplo, a que los productores de seguros sean responsables de los malos asesoramientos. En el comercio internacional se exigió la matriculación del despachante de aduana.

Con La ley de defensa del consumidor (ley 24240) se plantearon los primeros parámetros de relación de consumo. Sin embargo, había muchas cuestiones que chocaban con el código de comercio. Al consumidor, que es la parte más débil de la relación contractual, la ley lo protege.

En 2015 se consagra el derecho del consumidor y se reemplaza la antigua relación comerciante – cliente, por la relación proveedor – consumidor. En el comercio internacional la relación jurídica se da entre profesionales del comercio (importadores y exportadores).

**Art. 1092**: RELACION DE CONSUMO: Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Es decir, es un contrato entre las partes.

CONSUMIDOR: Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

La esencia de la relación de consumo es que el consumidor tiene que ser el **destinatario final**.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Por ejemplo al comprar un regalo.

**Art. 1093**: CONTRATO DE CONSUMO: Como consecuencia de la relación jurídica aparece el contrato de consumo, que es la exteriorización formal de esa relación de consumo.

Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

**Art. 1094: Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.**

Consumo sustentable se refiere a consumo responsable.

**Art. 1095: Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.**

En el CONTRATO DE CONSUMO no interviene la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, ya que generalmente se basa en clausulas predispuestas por el proveedor (contratos de adhesión) con lo cual solo se puede aceptar o no contratar. Ante ese desequilibrio la interpretación se nutre de carácter protectorio favorable al consumidor.

Cuando se tratare de Contratos de Adhesión, la interpretación debe tener como finalidad establecer lo que la parte adherente entendió mediante un entendimiento razonable y ello es OBLIGATORIO para el estipulante.

Puede darse el caso de una clausula ambigua que permita varias interpretaciones, debiendo en este caso privilegiarse al consumidor con la interpretación porque se entiende que el consumidor goza de una suerte de “ignorancia legitima”.

De esta manera se determina el alcance de la obligación, optándose por la menos gravosa para la parte débil (CONSUMIDOR).

FORMACION DEL CONSENTIMIENTO

El consentimiento es la expresión de la voluntad de la aceptación de un acto jurídico. Se expresa por escrito.

**Art. 1097: Trato digno. Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores no deben someter a los consumidores a situaciones vergonzantes, humilladoras o intimidatorias.**

Ante tales situaciones, el consumidor puede quejarse en el lugar que corresponda.

La CSJN considera la dignidad humana como "el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de la persona” y ha entendido el trato digno como el derecho que "tiene todo hombre de ser considerado como un fin en sí mismo“, lo cual proscribe que sea tratado utilitariamente. En el ámbito del derecho del consumidor, se entiende que los proveedores deben garantizar el trato digno durante toda la relación de consumo.

**Art. 1098: Los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores.**

La igualdad establecida por el art. 16 de la CN, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros.

**Art. 1099: Libertad de contratar. Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo.**

INFORMACION Y PUBLICIDAD

**Art. 1100: INFORMACION: El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con:**

**-las características esenciales de los bienes y servicios que provee**

**-las condiciones de su comercialización**

**-toda otra circunstancia relevante para el contrato.**

**La información debe ser siempre gratuita y clara.**

El deber de información encuentra su fundamento en la necesidad de reducir la asimetría que existe entre el proveedor conocedor de los detalles del bien o servicio que provee y el consumidor. Ésta asimetría puede ser producto de la complejidad técnica de la prestación, la dificultad del consumidor para comprender la información brindada, etc.

En ciertos casos, el deber de brindar información surge de reglamentaciones detalladas que establecen las precisiones que debe contener aquella, de manera que la violación al deber de informar se configura con la mera trasgresión a esas reglas. En otros supuestos, el cumplimiento del deber de información debe ser analizado en virtud de las circunstancias propias de cada caso, evaluando las características del producto o servicio y las características subjetivas del consumidor.

Así, las diferencias de redacción que se presentan son menores y en esencia se mantiene el deber de brindar la información en forma cierta, detallada, gratuita y presentada con claridad al consumidor. Además, debe brindarse información respecto de “toda otra circunstancia relevante para el contrato". En ese sentido, se ha dicho que se debe hacer saber lo que es importante; lo es aquel dato que puede alterar la base del negocio, de modo que si se conociera no se contrataría, o se lo haría en otras condiciones.

Por otra parte, hay que destacar que el deber de información excede el ámbito del contrato de consumo y se expande hacia toda la relación de consumo, abarcando tanto la etapa precontractual, de ejecución del contrato y post contractual. Asimismo, el deber de información exige ser adecuadamente honrado a fin de garantizar la "seguridad que deben prestar las cosas a través de las cuales la relación de consumo se establece”.

Asimismo establece el artículo que la información debe ser siempre gratuita para el consumidor. Agregamos que esta debe ser fácilmente accesible para el consumidor, ya que se vulneraría el principio de gratuidad si se impusieran cargas que implicaran costos al consumidor para hacerse de la información.

En el mismo sentido, y en atención al principio de trato equitativo, la información debe ser accesible atendiendo a las necesidades especiales del consumidor.

La violación al deber de información impuesto al proveedor tendrá por efecto la posibilidad de solicitar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas, así como la consecuente responsabilidad del proveedor.

**Art. 1101: PUBLICIDAD: Está prohibida toda publicidad que:**

**a) contenga indicaciones falsas que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio**

**b) efectúe comparaciones de bienes o servicios**

**c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.**

1. Para que la publicidad sea considerada engañosa resulta innecesario probar la intención del proveedor (dolo). Más aún, no se exige si quiera la producción efectiva del daño siendo suficiente que la publicidad pueda inducir a error, es decir, que posea "idoneidad engañosa".

2. Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico las restricciones a la publicidad comparativa provienen del derecho marcario, que la restringe para casos en los cuales la práctica implica valerse de la marca de un competidor o denigrarla. Ahora bien, entendemos que desde la perspectiva del derecho del consumidor, la publicidad que efectúa comparaciones, en tanto éstas no sean engañosas, sólo puede beneficiarlo. En efecto, la comparación adecuada implicaría ampliar la producción de información y brindarle mayores elementos al consumidor para que tome decisiones. Asimismo, presupondría un factor adicional de exposición para los proveedores que, ante la posibilidad de la comparación, tendrían incentivos adicionales para mejorar sus propuestas comerciales.

3. La redacción del inc. C) lleva a concluir que identifica 2 tipos de publicidad abusiva:

a) La discriminatoria (ejemplos típicos son las publicidades que estereotipan al género femenino, que estigmatizan por condición social, etc.).

b) La que induzca al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

**Art. 1102: Acciones. Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.**

La norma habilita la posibilidad de accionar contra la publicidad prohibida. Dado que se trata de derechos de incidencia colectiva, la acción puede ser planteada por el afectado o por asociaciones que defiendan los derechos involucrados.

Si bien la norma no establece qué tipo de acción procesal deberá entablarse, entendemos que esta acción tramitaría por la vía del amparo o mediante las reglas del trámite sumarísimo, a elección del presentante y dependiendo del tipo de planteo efectuado.

**Art. 1103: Efectos de la publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.**

UNIDAD N° 3

MODALIDADES ESPECIALES

**ART. 1104: Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales.** Está comprendido en la categoría de contrato celebrado fuera de los establecimientos comerciales del proveedor el que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor, en la vía pública, o por medio de correspondencia, los que resultan de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

Ejemplo de este tipo de contrato es el tiempo compartido.

Tipos de contrato incluidos:

1. El que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor, en la vía pública, o por medio de correspondencia.
2. Los que resultan de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.
3. Se mantiene la vigencia del art. 32 de la Ley de Defensa del Consumidor, que incluye la contratación que resulte de la oferta realizada en el domicilio de un tercero o en el domicilio particular del oferente.

Alcance de la protección:

Con respecto a dicho artículo, los contratos se originan en una acción directa del proveedor, dirigida a motivar al consumidor a celebrarlos.

El fundamento de la protección especial que confiere este artículo se encuentra en la posibilidad de que el proveedor sorprenda al consumidor llevándolo a consumar un acto irreflexivo, genere las circunstancias para aprovecharse de la debilidad de su voluntad o confusión, o lo someta a presión que el consumidor no pueda resistir.

El artículo aclara que la protección recae sobre los contratos que surjan de ofertas o propuestas y no solo limita su alcance a contratos de venta domiciliaria sino que establece una categoría genérica de "contratos fuera del establecimiento". En virtud de ello, la protección se hace extensiva a contratos con celebración progresiva en los cuales la oferta es suscripta por el consumidor en su domicilio o fuera del establecimiento y, posteriormente, es **aceptada por el proveedor en su establecimiento comercial**.

También, deben incluirse los contratos celebrados por el consumidor "a su solicitud" en su domicilio cuando el objeto de la contratación sea un bien.

Con respecto a la forma en que se realiza este tipo de contratos, se mantiene vigente el art. 32 de la LDC, o sea el **requisito de la forma escrita**.

**ART. 1105: CONTRATOS CELEBRADOS A DISTANCIA.**

Contratos celebrados a distancia son aquéllos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa.

El artículo define como contratos a distancia a los que se celebren utilizando medios de comunicación que permitan la celebración del contrato sin la presencia física simultánea de las partes. Ej: compre ya.

Pero este tipo de contratos tienen diversas problemáticas:

-desmaterialización del contrato

-dificultades para establecer el momento y lugar de perfeccionamiento del contrato

-dificultad para constatar la identidad o capacidad de las partes

-posibles problemas técnicos de la tecnología utilizada.

Hubiera resultado conveniente establecer la forma escrita pero estos contratos deberán cumplirse con la información por escrito del derecho de revocar (art. 1112), y con la información por escrito que exige el art. 10 de LDC.

Art. 1112: La revocación debe ser notificada al proveedor por escrito o medios electrónicos o similares, o mediante la devolución de la cosa dentro del plazo de 10 días computados conforme lo previsto en el art. 1110.

El contrato celebrado a distancia puede considerarse "entre presentes" o "entre ausentes" según las circunstancias del caso. Ello así, toda vez que el contrato a distancia meritúa la distancia física entre los contratantes mientras que la distinción entre "ausentes" y "presentes" se basa en la inmediatez temporal entre oferta y aceptación.

**ART. 1106: UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS.**

Siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

Entendemos que la posibilidad prevista en dicho artículo debería resultar una alternativa disponible pero no obligatoria para el consumidor. En casos en que el consumidor pretendiera que la formalidad escrita se cumpliera mediante un documento en soporte papel, esa debería ser la forma obligatoria. Existen razones que podrían justificar dicha preferencia; en ocasiones, los consumidores pueden tener limitado acceso a medios tecnológicos que les permitan disponer con facilidad de documentos que obren en soporte electrónico u otra tecnología, ya sea por no tener acceso material a dichos medios tecnológicos, por no saber utilizarlos, por no estar acostumbrados a hacerlo, etc.

Para los contratos generados por medios electrónicos, según lo dispuesto por el art. 288 del CCCN, el requisito de la firma se satisface mediante el uso de una firma digital que asegure la autoría e integridad del instrumento.

**ART. 1107: INFORMACION SOBRE MEDIOS ELECTRONICOS.**

Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.

En caso de que las partes se valgan de técnicas de comunicación electrónica o similar para contratar, el proveedor debe informar:

1. El contenido mínimo del contrato, que es el que surge de lo dispuesto en el art. 1100 del CCCN (información)
2. La facultad de revocar, regulada en el art. 1111 del CCCN (deber de informar el derecho a revocación)
3. La información relativa a los riesgos del medio empleado y a quien asume los riesgos

La última parte del artículo, deja abierta la posibilidad de traslación de riesgos al consumidor, ya que dispone que la información que deba brindarse al consumidor tenga por objeto que éste tenga claro quién asume los riesgos del empleo de las técnicas de comunicación electrónica utilizadas.

De esto se desprende que se podría trasladar al consumidor ciertos riesgos atinentes a la modalidad del contrato, pero no está en concordancia con lo que determina el régimen protectorio donde establece que las consecuencias del empleo de un medio riesgoso para la contratación debe estar a cargo de quien toma la iniciativa de su empleo, en este caso, el proveedor.

En este sentido, el art. 37 de la LDC establece la ineficacia de toda cláusula de aceptación de riesgos.

**ART. 1108: OFERTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

El artículo agrega una regla para el caso en que se omitiera la fijación del plazo previsto por el art. 7 de la LDC. Así, salvo que la oferta indique un plazo de vencimiento, la misma se mantiene vigente en la medida en que el consumidor pueda acceder a ella.

Por otra parte, en virtud de los deberes de información que recaen sobre el proveedor, el plazo de vencimiento de la oferta debe surgir claramente de sus términos. En caso que ello no ocurra, entendemos que la vigencia de la oferta solo podría ser limitada por una comunicación efectuada por un medio similar al empleado para hacerla conocer, aplicando la misma regla que dispone el art. 7 de la LDC para su revocación.

Se ha sostenido que el contrato quedará perfeccionado desde el momento en que la aceptación haya llegado al oferente por aplicación del art. 980 del CCCN (perfeccionamiento) y que la confirmación de llegada es una carga al proveedor para evitar situaciones litigiosas que podrían presentarse en aquellos casos en que, de mala fe, el oferente negare con posterioridad la recepción de la aceptación.

**ART. 1109: LUGAR DE CUMPLIMIENTO.**

En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

Se considera lugar de cumplimiento del contrato aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción para resolver los conflictos que surjan.

**ART. 1110: REVOCACION.**

En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez días computados a partir de la celebración del contrato.

Si la aceptación es posterior a la entrega del bien, el plazo debe comenzar a correr desde que esta última se produce.

Si el plazo vence en día inhábil, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tengan por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritos.

El consumidor goza de un derecho de revocación, en virtud del cual:

1. Se le concede un plazo de reflexión de 10 días después de haber aceptado una oferta
2. Se le permite revocar el contrato celebrado
3. Se impone al proveedor el deber de informar adecuadamente al consumidor sobre su facultad de revocar el contrato
4. Se impone al proveedor los costos generados por la restitución de la cosa en caso de ejercerse el derecho de revocación.

**ART. 1117: NORMAS APLICABLES.**

Se aplican en este Capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes.

**Art 985. Requisitos.** Las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes. La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible. Se tienen por no convenidas aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato. La presente disposición es aplicable a la contratación telefónica, electrónica o similares.

Una cláusula general es la que tiene un alcance general y para ser utilizada en todos los contratos particulares de la misma especie; el caso típico es el del contrato de seguro que contiene cláusulas generales aplicables a todos los seguros de la misma naturaleza, y se utiliza por la compañía aseguradora en todos los contratos que celebra con cada uno de los asegurados.

Y es predispuesta por que ha sido determinada unilateralmente por una de las partes.

**Art. 986. Cláusulas particulares.** Las cláusulas particulares son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas.

Una cláusula particular es aquella que reúne 2 condiciones:

1. Ha sido negociada individualmente; o sea que es producto del acuerdo libre de las partes precedido por la negociación entre ellas; amplía, suprime, limita o interpreta una cláusula general.

2. La cláusula particular prevalece sobre la cláusula general, aunque ésta última no haya sido cancelada expresamente. De modo que esta cuestión es dejada a la interpretación del juez o árbitro el determinar si existe tal incompatibilidad o no.

Que una cláusula sea particular y derogatoria de una cláusula general no quiere decir que sea justa, por lo que está sujeta al "test de abusividad" (control judicial sobre la aplicación de la cláusula particular).

**Art. 987. Interpretación.** Las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente.

Cuando el contrato revela ambigüedad u oscuridad, debe ser entendido **en favor del adherente** a las condiciones predispuestas.

**Art. 988. Cláusulas abusivas.** Se deben tener por no escritas (aunque estén escritas no son legalmente validas):

a) las cláusulas que desvían las obligaciones del oferente

b) las cláusulas que restringen los derechos del adherente, o amplían derechos del oferente

c) las cláusulas que no se puedan realizar.

**ART. 1118: CONTROL DE INCORPORACIÓN.**

Las cláusulas incorporadas a un Contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor.

Así se establece que todas las normas interpretativas previstas para los contratos celebrados por adhesión serán aplicables a todos los contratos de consumo, incluso a los negociados. De esta manera, se efectiviza la protección del consumidor por su posición de vulnerabilidad sin perjuicio de la forma en que haya prestado el consentimiento. Por las mismas razones carecerán de eficacia las cláusulas abusivas aprobadas por el consumidor. Esta disposición procura neutralizar la práctica consistente en exigir al consumidor la aprobación expresa de cláusulas abusivas como condición para acceder a un bien o servicio.

**ART. 1119: REGLA GENERAL.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

Según criterios generales y en virtud de la coexistencia entre este artículo y el art. 37 de la LDC, para determinar la abusividad de una cláusula se tiene que tener en cuenta:

1. Un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor. Para ello, corresponde evaluar si tiene por objeto o efecto crear un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor. Por lo cual, el juez deberá analizar todos los derechos y obligaciones atribuidos a las partes en el contrato, para poder evaluar la existencia de un desequilibrio en perjuicio del consumidor. Para analizar si existe este desequilibrio, debe evaluarse qué derechos y obligaciones hubiera aceptado un contratante razonable y de buena fe en un contrato negociado libremente y en condiciones de paridad.
2. Cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños. La desnaturalización puede plasmarse de distintas maneras, por vía de ampliación de los derechos del oferente o reduciendo los derechos del consumidor.

**ART. 1120: SITUACIÓN JURÍDICA ABUSIVA.**

Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos.

El concepto de situación jurídica es novedoso y se va a introducir en el código:

1. En la regulación del abuso del derecho, donde se dispone el deber judicial de ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva (art. 10 del CCCN).
2. En la definición de hecho jurídico como el acontecimiento que produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.
3. En la definición de acto jurídico, al que se define como el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

El concepto de situación jurídica remite a un estado de cosas creado por una combinación de hechos o actos jurídicos, en el cual el consumidor queda ubicado en una determinada posición frente a uno o más proveedores.

Lorenzetti dice que, desde el punto de vista jurídico el término ‘’situación’’, alude a una serie de normas emanadas de la autonomía privada, en la que se crea una esfera de actuación.

**ART. 1121: LÍMITES.**

NO PUEDEN SER DECLARADAS ABUSIVAS:

a) Las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado;

b) las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas.

**ART. 1122: CONTROL JUDICIAL.**

El control judicial de las cláusulas abusivas se rige por las siguientes reglas:

a) La aprobación administrativa de los contratos no quiere decir que no estén sometidos al control judicial

b) Las cláusulas abusivas se tienen por no escritas

c) Si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad

d) Cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1075.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (24.240)

INFORMACION GRATUITA

Art. 4: Los proveedores deben suministrar en forma clara, cierta y detallada los caracteres esenciales de los bienes o servicios que contrata el consumidor en las condiciones de comercialización. La información debe ser gratis y clara.

TRATO DIGNO Y EQUITATIVO

Art. 8 bis: Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. No podrán colocar a los consumidores en situaciones vergonzantes o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas, etc.

Tales conductas podrán ser pasibles de una multa civil, sin perjuicio de otros resarcimientos al consumidor.

CONDICIONES DE LA OFERTA

Art. 7: La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obligan a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo tener fecha de comienzo y finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

Art. 10 bis: El incumplimiento del contrato por el proveedor, salvo fuerza mayor, concede al consumidor a elegir:

1. Exigir el cumplimiento de la obligación, cuando fuera posible.
2. Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente.
3. Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado.

MODOS DE RESCISION

Art. 10 ter: Cuando la contratación de un servicio haya sido realizada en forma electrónica, telefónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado durante la contratación.

La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia dentro de las 72hs posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta disposición debe ser publicada en el documento que la empresa enviare regularmente al domicilio del consumidor o usuario.

GARANTIA LEGAL

Art. 11: Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles, el consumidor y los sucesivos adquirientes gozaran de garantía legal por cualquier defecto, aunque hayan sido visibles al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía tendrá vigencia por 3 meses cuando sean bienes muebles usados, y por 6 meses en los demás casos a partir de la entrega. Si la cosa debe trasladarse al taller o fabrica habilitado, el transporte y todos los gastos estarán a cargo del responsable de la garantía.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Art. 40: Si el daño al consumidor resulta del riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

Solo se liberara total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 19: Quienes presten servicios están obligados a respetar los términos, condiciones, plazos, etc. y todo lo ofrecido, publicitado o convenido.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Art. 25: Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes. Deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.

Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

REGISTRO DE RECLAMOS

Art. 27: Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos. Los mismos podrán efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos determinados. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios.

INTERRUPCION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 30: Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de 30 días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los 15 días posteriores al vencimiento de la factura.

ERROR EN LA FACTURACION

Art. 31: Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un 75% el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los 2 años anteriores se presume que existe error en la facturación.

VENTA DOMICILIARIA Y POR CORRESPONDECIA

Art. 32: Venta domiciliaria es la oferta o propuesta de venta de un bien o prestación de un servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor. También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

Art. 33: Venta por correspondencia es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

DAÑO DIRECTO

Art. 40 bis: El daño directo es todo perjuicio al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 41: **La Secretaría de Comercio Interior** dependiente del Ministerio de Economía y Producción, **será la autoridad nacional de aplicación** de esta ley. **La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación**.

SANCIONES

Art. 47: Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente:

a) Apercibimiento.

b) Multa de $100 a $ 5.000.000.

c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.

d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio por un plazo de hasta 30 días.

e) Suspensión de hasta 5 años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, la autoridad de aplicación podrá publicar la resolución condenatoria en un diario de gran circulación en el lugar donde se cometió.

UNIDAD N° 4

CONTRATO DE LEASING

El leasing es un contrato concebido para facilitar la adquisición de bienes de larga duración y alto precio. Tuvo su origen en los Estados Unidos al comienzo de la década del 50 y se reveló útil para impulsar la comercialización de dichos bienes.

El contrato de leasing une 2 contratos: el contrato de uso y el contrato de compra particular.

En Argentina se intentó utilizar en el mercado inmobiliario.

CONCEPTO

En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.

CANON: Pago periódico que se efectúa por 2 motivos:

1) Parte que cubre el uso y goce de la cosa, y que se denomina CANON LOCATIVO

2) Pago de amortización que va cubrir el valor del bien en forma parcial.

Cuando el tomador haya pagado el 75% del bien o finalice el Leasing opta por:

A. Concluir el contrato

B. Adquirir el bien, y PAGA EL VALOR RESIDUAL: diferencia entre lo pagado por amortización y el valor final del producto.

CARACTERES DEL CONTRATO

* Típico
* Consensual
* Bilateral
* Oneroso
* Conmutativo
* Formal
* De duración

ELEMENTOS DEL CONTRATO

1- Partes: Dador (persona humana o jurídica que entrega el bien y puede no ser el dueño) y tomador (persona humana o jurídica que recibe el bien y paga el canon)

2- Objeto del contrato: Cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en leasing (intermediario).

3- Canon: El canon es el importe pactado libremente por las partes de carácter periódico que el tomador debe abonar al dador como contraprestación por el uso y goce de la cosa, durante el plazo de utilización del bien.

4- Precio de opción de compra: Es la suma que se debe pagar si se hace uso de la opción de compra. Este debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas. Además el precio debe ser razonable, existiendo una relación entre el precio por el uso del bien y el precio por la compra.

TIPOS DE LEASING

• Leasing financiero: en esta modalidad una sociedad financiera o una sociedad cuyo objeto societario sea el leasing (dador), adquiere bienes de un proveedor con la finalidad de celebrar un contrato de leasing. Este tipo se caracteriza porque existe la intervención de un tercero (proveedor), aunque el contrato es bilateral (entre dador y tomador).

En este tipo de leasing, va a ver un intermediario financiero que va a financiar el contrato, es decir pone la plata para comprar el bien y después lo financia. El beneficio que obtiene es que paga por el bien un costo menor que el plazo financiado.

El dador se reserva el derecho y es obligación del tomador aceptarlo (contrato de servicio). El dador se encarga del mantenimiento técnico de la cosa y de la provisión de suministros esenciales (contrato de provisión).

Si el tomador viola el contrato pierde el derecho que tiene a la continuidad del leasing y se hace cargo de los daños y perjuicios que ocasione.

FORMA E INSCRIPCION

El leasing debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto.

Si se trata de cosas muebles no registrables o de un software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde la cosa se encuentre o, en su caso, donde ésta o el software se deba poner a disposición del tomador.

En el caso de inmuebles, la inscripción se mantiene por el plazo de 20 años; en los demás bienes se mantiene por 10 años.

**PREGUNTAS FRECUENTES**

**1 ¿Qué es el Leasing?**

Es una operación de crédito mediante la cual el Dador entregará al Tomador un Bien cierto y determinado para su uso y goce, a cambio del pago de cánones periódicos durante un plazo determinado, pactándose a favor del Tomador una Opción de Compra.

**2 ¿Qué pasos debo seguir para tomar un leasing?**

A- Contactarse con un oficial de negocios de Provincia Leasing.

B- Elijo el Bien y el proveedor, pacto las condiciones de compra con el proveedor.

C- Completo los requisitos necesarios para tomar el leasing.

D- Firmo el contrato de leasing

E- Retiro el bien.

**3 ¿Quiénes participan en un contrato de Leasing?**

El Dador es el titular del bien y financia la transacción adquiriendo el bien de acuerdo a las necesidades y requerimientos del Tomador. El Tomador es quien usará el bien y tendrá la posibilidad de comprarlo al vencimiento de la operación.

**4 ¿Quién elige el proveedor?**

El proveedor es elegido por el Tomador. El Dador adquirirá el bien de acuerdo a las instrucciones que brinde el Tomador al Dador.

**5 ¿Qué es el Canon?**

Es la cuota que le paga el Tomador al Dador, en forma periódica, por el uso del bien. El monto es acordado entre ambas partes.

**6 ¿Qué es la opción a compra?**

Es el valor por el cual el Tomador puede adquirir el bien al final del contrato, siempre y cuando haya cumplido a cabalidad con todas las obligaciones emanadas del contrato.

**7 ¿Puedo no hacer uso de la OC?**

La opción de compra es un derecho y no una obligación que tiene el Tomador. Por lo tanto es factible no ejercer la opción de compra y devolver el bien al finalizar el contrato.

**8 ¿Es necesario que el bien esté asegurado?**

Es imprescindible. Provincia Leasing SA asegura todos sus bienes. En el momento que usted recibe el Bien se le otorga junto con la documentación correspondiente el certificado de cobertura del seguro.

**9 ¿Quién es el propietario del bien arrendado?**

Según las normas vigentes sobre la materia y de acuerdo a la naturaleza jurídica del contrato de leasing, el propietario jurídico de los bienes arrendados es Provincia Leasing SA durante toda la vigencia del contrato. Únicamente cuando el cliente cumple con todas las obligaciones estipuladas en el mismo, incluido el pago de la opción de compra correspondiente, se entenderá concluido el mismo, y por tanto se procederá a transferir la propiedad del bien al cliente.

**10 ¿Existen plazos mínimos para la realización de contratos de arrendamiento financiero?**

Los plazos mínimos están establecidos por ley, la cual manifiesta que el plazo mínimo de arrendamiento debe ser más de la mitad del plazo de amortización contable de los bienes.

**11 ¿Quién se encarga de la administración del bien?**

Provincia Leasing se encarga de la administración del bien. Usted podrá desentenderse de los tramites de administración del seguro y patente ya que el Dador se encargará de mantenerlos vigentes y al día. Todos los gastos inherentes a la operatoria de leasing, como gastos de registración, sellados, patentamiento, certificación de firmas, derechos de importación, seguro, patente, etc.; son obligaciones del Tomador.

USO Y GOCE DEL BIEN

El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él. Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas, que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, excepto convención en contrario.

OPCION DE COMPRA

La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas partes del canon total estipulado (el 75%), o antes si así lo convinieron las partes.

Cuando se pagó el 75% del canon, se puede:

-Renovar el contrato

-Rescindir el contrato

-Ejercer la opción de compra: El dador transfiere la titularidad del dominio al tomador de manera formal. Siempre tiene que haber expresa conformidad del dador.

CONTRATO DE TRASPORTE

Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.

PLAZO

El transportista debe realizar el traslado convenido en el plazo pactado en el contrato o en los horarios establecidos y, en defecto de ambos, de acuerdo a los usos del lugar en que debe iniciarse el transporte.

PERDIDA TOTAL O PARCIAL DEL FLETE POR RETRASO

Producido el retraso en el traslado de las cosas transportadas, si el transportista no prueba la causa ajena, pierde una parte del flete proporcional al retraso, de modo tal que pierde el total si el tiempo insumido es el doble del plazo en el que debió cumplirse. Lo dispuesto por este artículo no impide reclamar los mayores daños causados por el atraso.

OBJETO

Hay 2 tipos de transportes:

-Transporte de personas

-Transporte de cosas

Los modos son 3 y dentro de estos están los medios:

-Terrestre (el medio es el automotor y el ferrocarril)

-Marítimo (el medio es el fluvial y marítimo)

-Aéreo

CARACTERES

• Bilateral

• Oneroso

• Consensual

• Típico o nominado

• No formal

• Conmutativo (Las ventajas están determinadas al celebrarse el contrato y no dependen de un acontecimiento incierto)

FORMA Y PRUEBA

Si bien el contrato es no formal, en la práctica se hacen entrega de ciertos documentos, como prueba de celebración del contrato.

• En el transporte terrestre de cosas: Se entrega la Carta de Porte.

• En el transporte de personas. Se entrega billete, pasaje o boleto.

CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

El objeto es transportar personas.

PARTES

• Pasajero: Es la persona transportada y quien se obliga a pagar el precio acordado como contraprestación por el servicio prestado.

• Transportista: Responsable del transporte de la persona, ej: línea de colectivo

• Acarreador: Quien transporta a la persona, ej: el colectivero

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA

Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

a) proveerle el lugar para viajar que se ha convenido

b) trasladarlo al lugar convenido

c) garantizar su seguridad

d) llevar su equipaje.

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.

COMIENZO Y FIN DEL TRANSPORTE

El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.

El transporte de personas se inicia una vez que el pasajero llega al lugar de embarco y finaliza cuando haya terminado el desembarco.

OBLIGACIONES DEL PASAJERO

a) pagar el precio pactado

b) presentarse en el lugar y momento convenido para iniciar el viaje

c) cumplir las disposiciones administrativas

d) acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios.

CLAUSULAS LIMITATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Las cláusulas que limitan la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales se tienen por no escritas.

RESPONSABILIDAD POR EL EQUIPAJE

Las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista de cosas por la pérdida o deterioro de las cosas transportadas, se aplican a la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, con la salvedad de las cosas de valor, donde el transportista no responde por pérdida o daños sufridos por objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de éste.

Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que éste pruebe la culpa del transportista.

INTERRUPCION DEL TRANSPORTE

Si el transporte se corta por culpa del transportista o acarreador, la responsabilidad va a ser por la totalidad del trayecto.

CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS

PARTES

• Cargador: Es el titular de la mercadería. Es quien contrata el traslado de cosas con el transportista y paga el precio acordado por la contraprestación.

• Transportista: Es el responsable de llevar la mercadería. Es aquel que traslada las cosas y debe entregarlas en el estado en que fueron recibidas y en el destino acordado.

• Acarreador: Es quien transporta la mercadería.

• Destinatario: Persona que recibe o tiene derecho de retirar la mercadería en el lugar de destino.

OBLIGACIONES DEL CARGADOR

• El cargador debe declarar el contenido de la carga

• Identificar los bultos externamente

• Presentar la carga con embalaje adecuado

• Indicar el destino y el destinatario

• Entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo.

La falta de documentación adecuada de la mercadería transportada, se la considera robada.

RESPONSABILIDAD DEL CARGADOR

El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

RESPONSABILIDAD POR CULPA

Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responde si se prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula general predispuesta.

LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD

Los que realizan habitualmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes, excepto en el caso de responsabilidad por culpa.

CARTA DE PORTE

El transportista emite una carta de porte, que es un documento con carácter probatorio que acredita la celebración del contrato, el cual debe contener como mínimo:

-Nombre del cargador y transportista

-Origen de la mercadería

-Detalle de la mercadería

-Modalidad del transporte (si así lo requiere el transportista).

La copia de la carta de porte se llama segundo ejemplar. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir al transportista que le entregue un recibo de carga denominado GUIA, con el mismo contenido que la carta de porte.

El transportista está obligado a emitir la Carta de Porte. Lo que no está estipulado en la carta no puede ser reclamado por ninguna de las partes.

La carta de porte acompaña a la guía. No se puede emitir guía y la mercadería viajar sin carta.

DISPOSICION DE LA CARGA

Si no se extendió el segundo ejemplar de la carta ni la guía, el cargador tiene la disposición de la carga y puede modificar las instrucciones dadas al transportista, con obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de ese cambio.

DERECHOS DEL DESTINATARIO

Los derechos nacidos del contrato de transporte corresponden al destinatario desde que las cosas llegan a destino. Sin embargo, tiene el derecho de exigir la cosa siempre y cuando este el pago del transporte efectuado.

ENTREGA

El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado que la recibió.

RETARDO EN LA EJECUCION DEL TRANSPORTE

Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos por causa ajena al porteador, este debe informar al cargador y pedirle instrucciones. Está obligado a la custodia de la carga. El transportista puede depositar la cosa, pero si está sujeta a rápido deterioro puede venderla para que no pierda su valor.

CONTRATO DE DEPOSITO

Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.

PARTES

* Depositante: Es el dueño o titular jurídico de la cosa
* Depositario: Es el que recibe la cosa, encargado de guardarla durante un tiempo y devolverla con sus frutos (proveniente de semovientes)

Este contrato se refiere al depósito de cosas ciertas:

- muebles: comunes o semovientes

- ciertas: que no se pueden intercambiar

- fungibles: puede ser sustituida por otras de igual calidad y se consume con el primer uso, ej: dinero

Cosas ciertas:

El depositante se la da al depositario que la va a recibir y custodiar. No la puede utilizar, la tiene que devolver en el mismo estado que la recibió y, en su caso, con sus frutos.

La característica más importante es que no la puede usar.

Cosas fungibles:

El depositario las puede usar pero debe devolverlas en igual cantidad y calidad.

PRESUNCION DE ONEROSIDAD

El depósito se presume oneroso. Si se pacta la gratuidad, no se debe remuneración, pero el depositante debe reembolsar al depositario los gastos en que incurra para la custodia y restitución.

OBLIGACION DEL DEPOSITARIO

El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión. No puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido. (En el tiempo pactado; responde además por daños causados o pérdidas.)

PLAZO

Si se conviene un plazo, se presume que lo es en favor del depositante. Pero si el depósito es gratuito, el depositario puede exigir del depositante, en todo tiempo, que reciba la cosa depositada.

DEPOSITO ONEROSO

Si el depósito es oneroso, el depositante debe pagar la remuneración establecida para todo el plazo del contrato, excepto pacto en contrario. Si para la conservación de la cosa es necesario hacer gastos extraordinarios, el depositario debe dar aviso inmediato al depositante, y realizar los gastos razonables causados por actos que no puedan demorarse. Estos gastos y los de restitución son por cuenta del depositante.

LUGAR DE RESTITUCION

La cosa depositada debe ser restituida en el lugar en que debía ser custodiada.

MODALIDAD DE LA CUSTODIA

Si se convino un modo específico de efectuar la custodia y circunstancias sobrevinientes exigen modificarlo, el depositario puede hacerlo, dando aviso inmediato al depositante.

PERSONA A QUIEN DEBE RESTITUIRSE LA COSA

La restitución debe hacerse al depositante o a quien éste indique. Si la cosa se deposita también en interés de un tercero, el depositario no puede restituirla sin su consentimiento.

PERDIDA DE LA COSA

Si la cosa depositada perece sin culpa del depositario, la pérdida debe ser soportada por el depositante.

PRUEBA DEL DOMINIO

El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser dueño de la cosa depositada.

HEREDEROS

Los herederos del depositario que de buena fe hayan enajenado la cosa depositada sólo están obligados a restituir al depositante el precio percibido. Si éste no ha sido pagado, deben cederle el correspondiente crédito.

DEPOSITO FISCAL/PARAFISCAL

El deposito fiscal o parafiscal es el manejado por el Estado, quien delega en los particulares el manejo de los depósitos.

DEPOSITARIO

Va a emitir un documento llamado Certificado de Depósito con:

- nombre del depositante

- nombre del depositario

- descripción de lo depositado

- plazo y precio (deposito)

Cuando se deposita o transfiere mercadería se necesita un contrato de seguro.

WARRANT

El warrant es un título de crédito que permite al dueño de una mercadería darla en custodia a una empresa emisora debidamente autorizada, obteniendo a cambio la emisión de un certificado de depósito y warrant.

Mediante dicho sistema, la empresa almacenista, emite 2 certificados: el de depósito que acredita la titularidad de la mercadería, y el warrant, que permite acceder al financiamiento dando en garantía las mercaderías depositadas. Ambos documentos pueden circular en forma autónoma, debiéndose registrar obligatoriamente el primer endoso en los libros rubricados que deben llevar las empresas autorizadas.

A los fines de su negociación, el warrant produce efectos durante los 6 meses siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de su renovación total o parcial. Si el préstamo no fuese cancelado, el acreedor puede solicitar el remate de la mercadería que se halla almacenada en los depósitos custodiados por las empresas emisoras de dichos certificados. En tanto no mediare oposición dentro del tercer día, el producido del remate será distribuido, gozando el acreedor de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito.

Ventajas

Sin perjuicio de las ventajas económicas que permiten retener el producto y venderlo a futuro en mejores condiciones, el instrumento facilita, desde el punto de vista jurídico, una rápida percepción del crédito, mediante el empleo de una sencilla ejecución en forma extrajudicial. Para el caso de que a su vencimiento no haya sido satisfecho su importe, utilizándose para ello una simple vía administrativa por parte del acreedor, se deberá tener en cuenta que la subasta no se suspende por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

Requisitos para los emisores

Las empresas emisoras de certificados de depósito y warrants:

• Deben mantener un control sobre las mercaderías.

• Deben registrar en libros rubricados sus operaciones.

• Tanto el depósito como la mercadería deben estar asegurados.

Alcances

El warrant está destinado a todos aquellos que integran una cadena productiva y en la medida que resulten propietarios de la mercadería.

Los productos sobre los que recae la operatoria son los agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o manufacturas nacionales, como así también las mercaderías de origen extranjero que han sido libradas a plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo. La seguridad y la agilidad para emplear esta herramienta de crédito la convierten en una alternativa digna de ser utilizada para mejorar el manejo financiero y comercial.

El warrant es el doble ejemplar del certificado de depósito. Deriva de la palabra “garantía”.

El warrant sirve como certificado de garantía a los efectos de tener créditos a bajas tasas de interés. El beneficio del banco es que te cobra las comisiones de las operaciones de exportación.

Al depositar la mercadería se le da al depositante el certificado de depósito y el warrant, y para retirar la cosa depositada debe ir con los dos documentos.

Cuando vas a pedir un préstamo te retienen el warrant, como garantía que se deja en el banco por si uno no paga.

UNIDAD N° 5

**CONTRATOS BANCARIOS**

Los bancos son intermediarios entre la oferta y la demanda de dinero. Reciben dinero de los clientes y lo prestan a terceros, cobrándoles por ello intereses.

APLICACIÓN

Art. 1378: Las disposiciones relativas a los contratos bancarios también se hacen extensiva a los celebrados con las entidades financieras y con las personas y entidades públicas y privadas.

PUBLICIDAD

La publicidad, la propuesta y la documentación contractual deben indicar con precisión y en forma clara si la operación corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial.

Los bancos deben informar en sus anuncios, en forma clara, la tasa de interés, comisiones y demás condiciones económicas de las operaciones y servicios ofrecidos.

FORMA

Los contratos **deben instrumentarse por escrito** y el cliente tiene derecho a que se le entregue un ejemplar.

CONTENIDO

El contrato debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente. Si no se determina la tasa de interés, se aplicara la nominal mínima y máxima para las operaciones promedio que determina el Banco Central de la República Argentina.

INFORMACION PERIODICA

El banco debe informar en forma clara, escrita o por otros medios electrónicos aceptados por el cliente, al menos una vez al año, el desenvolvimiento de las operaciones de los contratos a plazo indeterminado o mayor a 1 año. Transcurrido 60 días de haber recibido dicha comunicación, y que el cliente no informo oposición, se tiene por aceptadas dichas operaciones.

RESCISION

El cliente tiene derecho, en cualquier momento, a rescindir el contrato por tiempo indeterminado **sin gastos ni sanciones**, excepto los devengados antes del ejercicio de este derecho.

**CONTRATOS BANCARIOS CON CONSUMIDORES Y USUARIOS**

APLICACIÓN

Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 1093 (contrato de consumo).

PUBLICIDAD

Los anuncios del banco deben contener, en forma clara y concisa, información sobre las operaciones que se propone. Deben especificar:

1. Monto mínimo y máximo de las operaciones
2. Si la tasa de interés es fija o variable
3. Las tarifas por gastos y comisiones
4. El costo financiero total en las operaciones de crédito
5. La existencia de eventuales servicios accesorios para el otorgamiento del crédito
6. La aceptación relativa a tales servicios
7. La duración propuesta del contrato

FORMA

El contrato debe ser redactado por escrito, en instrumentos que permitan al consumidor:

1. Obtener una copia
2. Conservar la información que sea entregada por el banco
3. Acceder a la información por un periodo de tiempo adecuado a las naturaleza del contrato
4. Reproducir la información archivada (si la pierde la puede pedir)

OBLIGACIONES PRECONTRACTUALES

Antes de vincular contractualmente al consumidor, el banco debe proveer información suficiente para que el cliente pueda confrontar las diversas ofertas de crédito existentes en el sistema, publicadas por el BCRA.

Si el banco realiza y pide información sobre una solicitud de crédito por parte de un futuro cliente y se rechaza dicha solicitud por la información negativa registrada en la base de datos, debe informar al consumidor en forma inmediata y gratuita el resultado de la consulta y la fuente de donde se obtuvo.

CONTENIDO

Ninguna suma puede ser exigida al consumidor si no se encuentra expresamente prevista en el contrato.

INFORMACION EN CONTRATOS DE CREDITO

Son nulos los contratos de crédito que no contengan información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total, el desembolso, etc.

**DEPOSITO BANCARIO**

DEPOSITO EN DINERO

Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo a simple requerimiento del depositante o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto (ej: depósito a plazo fijo).

DEPOSITO A LA VISTA

El depósito a la vista debe estar representado en un documento material o electrónico que refleje los movimientos y el saldo de la cuenta del cliente (ej: cuenta corriente, caja de ahorro).

El cliente deposita su dinero y puede retirarlo en cualquier momento, no hay plazo.

Si el deposito está a nombre de 2 o más personas, lo puede retirar cualquiera, si una de ellas fallece lo puede retirar la otra **salvo** que hayan convenido lo contrario.

DEPOSITO A PLAZO

El depósito a plazo otorga al depositante el derecho a una remuneración si no retira la suma depositada antes del término o del preaviso convenido.

A plazo fijo el cliente solo puede disponer del dinero una vez cumplido el plazo fijado (30 días) y hay una pequeña remuneración.

**CUENTA CORRIENTE BANCARIA**

Es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener el saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

CREDITOS Y DEBITOS

* Se acreditan en la cuenta los depósitos y remesas de dinero y los créditos otorgados por el banco a los cuentacorrentistas para que dispongan de ellos.
* Se debitan de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, el pago por remesas que haga el banco, las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que tenga con el banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto.

INSTRUMENTACION

Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación, etc.

SOLIDARIDAD

En las cuentas a nombre de 2 o más personas, estas son solidariamente responsables frente al banco por los saldos que arrojen.

RESUMENES

El banco debe remitir a los cuentacorrentistas, dentro de los 8 días de finalizado cada mes, un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos que resultan de cada crédito y débito.

El resumen se considera aceptado si el cuentacorrentista no lo observa dentro de los 10 días de su recepción.

Análisis

Este es el contrato por el cual un banco se obliga a poner a disposición del cliente la suma que él depositó (cuenta con provisión de fondos) o una suma adelantada por el banco (cuenta en descubierto) a la que el cliente puede acceder liberando cheques a descontar de su cuenta corriente.

Modalidades

- Con provisión de fondos: donde el cliente debe tener fondos depositados en la cuenta para que el banco pueda cumplir con las órdenes de pago.

- Con autorización para girar en descubierto: donde el banco hace adelantos de dinero para afrontar los pagos (el cliente no tiene dinero en la cuenta).

CIERRE DE CUENTAS

1. Por decisión unilateral por cualquiera de las partes, previo aviso de 10 días
2. Por quiebra, muerta o incapacidad del cuentacorrentista
3. Por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco
4. Por demás causales que surjan de los reglamentos o de la convención

EJECUCION DE SALDO

Producido el cierre de la cuenta e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado puede emitir un título con eficacia ejecutiva (para poder cobrar el dinero que quedo en la cuenta).

**CONTRATO DE FACTORAJE**

Hay contrato de factoraje cuando una de las partes, denominada factor, se obliga a adquirir por un precio en dinero determinado o determinable los créditos originados en el giro comercial de la otra, denominada factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre tales créditos asumiendo o no los riesgos.

La adquisición puede ser completada con servicios de administración y gestión de cobranza, asistencia técnica, comercial o administrativa respecto de los créditos cedidos.

Pueden ser créditos cedidos los existentes como los futuros, siempre que sean determinables.

Generalmente el riesgo es del factoreado.

ELEMENTOS

Debe incluir en el contrato:

-la relación de los derechos de crédito que se transmiten

-la identificación del factor y factoreado

-los datos de los créditos cedidos.

O sea, toda la documentación relativa a los derechos de créditos, sus importes, la fecha de emisión, el vencimiento, etc.

IMPOSIBILIDAD DEL COBRO DEL DERECHO DE CREDITO CEDIDO

Cuando el cobro del derecho del crédito cedido no sea posible por una razón que tenga su causa en el acto jurídico que le dio origen, el factoreado responde por las pérdidas de valor de los derechos del crédito cedido (igual le tiene que pagar la comisión).

NOTIFICACION AL DEUDOR CEDIDO

La transmisión de los derechos del crédito cedido debe ser notificada al deudor cedido por cualquier medio que evidencie razonablemente la recepción por parte de este.

**CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE**

Es el contrato por el cual 2 partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas reciprocas que se efectúen y se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de ellas hasta finalizar el periodo, a cuyo vencimiento se compensan, haciéndose exigible y disponible el saldo que resulte.

Análisis

Es un contrato por el cual las partes, que celebran determinadas operaciones entre ellas, acuerdan que los respectivos créditos que emanen de dichas operaciones quedan incluidos en una cuenta corriente para compensarse y liquidarse en determinada fecha. Antes de la conclusión del contrato ninguna de las partes es deudora ni acreedora.

Las partes solo pueden pactar cierres parciales de la cuenta para determinar el saldo en un determinado momento. Solo una vez concluida la cuenta corriente y producido el cierre definitivo de la misma, pueden compensarse los créditos para determinar quien es el acreedor y deudor en dicha cuenta.

UNIDAD N° 6

**CONTRATO DE AGENCIA**

Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada **agente**, se obliga a promover negocios por cuenta de otra persona denominada **proponente o empresario**, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución.

**El agente es un intermediario individual**, no asume riesgos de las operaciones ni representa al proponente (empresario).

**El contrato debe instrumentarse por escritura pública**.

EXCLUSIVIDAD

El agente tiene derecho a la exclusividad en el ramo de los negocios, en la zona geográfica, o respecto del grupo de personas, expresamente determinados en el contrato.

RELACION CON VARIOS EMPRESARIOS

El agente puede contratar sus servicios con varios empresarios. Sin embargo, no puede aceptar operaciones del mismo ramo de negocios o en competencia con las de uno de sus proponentes, sin que éste lo autorice expresamente.

GARANTIA DEL AGENTE

El agente no puede constituirse en garante de la cobranza del comprador presentado al empresario, sino hasta el importe de la comisión que se le haya adelantado o cobrado.

OBLIGACIONES DEL AGENTE

1. Velar por los intereses del empresario y actuar de buena fe en el ejercicio de sus actividades
2. Informar al empresario sobre los negocios tratados o concluidos
3. Recibir en nombre del empresario los reclamos de terceros sobre defectos de los bienes vendidos como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitírselas de inmediato

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

1. Actuar de buena fe, y hacer todo lo que le incumbe, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para permitir al agente el ejercicio normal de su actividad
2. Poner a disposición del agente con antelación y en la cantidad apropiada, muestras, catálogos, tarifas y demás elementos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades del agente
3. Pagar la remuneración pactada

REPRESENTACION DEL AGENTE

El agente no representa al empresario a los fines de la conclusión y ejecución de los contratos en los que actúa, excepto para recibir los reclamos de terceros.

El agente debe tener poder especial para cobrar los créditos resultantes de su gestión, pero en ningún caso puede conceder quitas (disminución) o esperas ni consentir acuerdos.

REMUNERACION

Si no hay pacto expreso, la remuneración del agente es una **comisión variable** según el volumen o el valor de los actos o contratos promovidos y concluidos por el agente.

DEVENGAMIENTO DE LA COMISION

El derecho a la comisión surge al momento de la conclusión del contrato con el tercero y del pago del precio al empresario.

La comisión debe ser liquidada al agente dentro de los 20 días hábiles contados a partir del pago total o parcial del precio al empresario.

GASTOS

Excepto pacto en contrario, los gastos son asumidos por el agente. No tiene derecho al rembolso de gastos que origina el ejercicio de su actividad.

PLAZO

Excepto pacto en contrario, se entiende que el contrato de agencia se celebra por **tiempo indeterminado**.

PREAVISO

En los contrato de agencia por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede perle fin con un preaviso.

El plazo del preaviso debe ser de un mes por cada año del contrato.

RESOLUCION

Se puede resolver el contrato por:

1. Muerte o incapacidad el agente
2. Disolución de la persona jurídica que celebra el contrato, que no deriva de fusión o escisión
3. Quiebra de cualquiera de las partes
4. Vencimiento del plazo
5. Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de una de las partes
6. Disminución significativa del volumen de negocios del agente

Ejemplo: Una fábrica consigue un agente para que consiga clientes, éste va a ser un intermediario. El agente y la fábrica no tienen relación laboral.

El agente será quien consiga los clientes para poner sus productos en otros lugares.

El agente no puede serlo de distintas empresas de la misma rama.

**CONTRATO DE CONCESION**

Hay contrato de concesión cuando el **concesionario**, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el **concedente**, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya convenido.

EXCLUSIVIDAD

La concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados.

El concedente no puede autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por si o por otra persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de los límites o actuar en actividades competitivas.

La concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos.

OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE

1. Proveer al concesionario la información técnica y los manuales y la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión
2. Proveer repuestos para los productos comercializados
3. Permitir el uso de marcas, enseñas y demás elementos distintivos para la publicidad del concesionario dentro de su territorio.

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

1. Disponer de los locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad
2. Adoptar el sistema de ventas, de publicidad y de contabilidad que fije el concedente
3. Capacitar a su personal con las normas del concedente

PLAZO

El plazo del contrato de concesión no puede ser menor a 4 años.

GASTOS

El concesionario tiene el derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente.

Los gastos de explotación estarán a cargo del concesionario.

RESOLUCION DEL CONTRATO

La resolución es por las mismas causales del art. 1494 (resolución).

Ejemplo: una concesionaria de autos.

La concesión de peugot contrata con la empresa peugot y ésta le brinda los autos, repuestos, etc.

El concesionario no tiene relación laboral con la empresa, pero si lo tiene con sus propios empleados.

**CONTRATO DE FRANQUICIA**

Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada **franquiciante**, otorga a otra, llamada **franquiciado**, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.

PLAZO

El plazo del contrato de franquicia no puede ser inferior a 4 años.

SUJETOS

* Franquiciante
* Franquiciado

OBLIGACIONES DEL FRANQUICIANTE

1. Entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato
2. Proveer asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato
3. Si la franquicia comprende la provisión de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, asegurar esa provisión en cantidades y a precios razonables.

OBLIGACIONES DEL FRANQUICIADO

1. Desarrollar efectivamente la actividad comprendida en la franquicia, cumplir las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique.
2. Proporcionar las informaciones que requiera el franquiciante para el conocimiento del desarrollo de la actividad y facilitar las inspecciones que se hayan pactado
3. Cumplir con las contraprestaciones comprometidas, entre las que pueden pactarse contribuciones para el desarrollo del mercado o de la tecnología vinculada a la franquicia

OBJETO

* Franquiciante: reproducir de manera exacta un éxito comprobado dentro del mismo país y fuera de él, siendo sumamente rentable que cobrara un fee de ingreso y una regalía según lo acordado en el contrato. La regalía es un monto que puede ser fijo o no de lo recaudado por el franquiciado.
* Franquiciado: desarrollar un negocio exitoso bajo el control del fanquiciante, disminuyendo de esa manera un riesgo empresarial.

La franquicia es un acuerdo de voluntades en donde hay libertad de formas.

El contrato de franquicia tiene un manual operativo donde se detalla de manera exacta y abstracta la empresa exitosa. Este manual hace que los empleados que el franquiciado tome puedan capacitarse en el negocio.

Hay exclusividad para ambas partes.

FORMAS

Las franquicias pueden ser de servicios (mc donalds) y de consumo (vitamina, marca de ropa).

**CONTRATO DE FIDEICOMISO**

Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada **fiduciante**, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada **fiduciario**, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada **beneficiario**, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fidusiante, al beneficiario o al fideicomisario (tercera persona ajena al contrato).

CONTENIDO

El contrato debe contener:

1. La individualización objeto del contrato
2. La determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso
3. El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria
4. La identificación del beneficiario
5. El destino de los bienes a la finalización del contrato, con indicación del fideicomisario a quien debe transmitirse
6. Los derechos y obligaciones del fiduciario

PLAZO

El contrato no puede durar más de 30 años, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz, caso en el que puede durar hasta el cese de la incapacidad o su muerte.

FORMA

El contrato debe inscribirse en el Registro Público que corresponda, puede celebrase por instrumento público o privado.

OBJETO

Pueden ser objetos del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, pero no pueden serlo las herencias futuras.

Ejemplo: una persona (fiduciante) le transmite la propiedad fiduciaria a un vecino (fiduciario) y éste se obliga a darla en alquiler y entregar el dinero producto del alquiler a un sobrino (beneficiario) hasta que este llegue a la mayoría de edad; llegada la misma, el vecino debe restituir la propiedad al fiduciante o a quien él determine (beneficiario o fideicomisario).

CONTRATO DE ARBITRAJE

El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos, es un arreglo entre las partes inducido por un tercero (el árbitro).

CONCEPTO

Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros las controversias que surjan entre ellas, en la que no se encuentre comprometido el orden público.

FORMA

El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una clausula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

CONTROVERSIAS EXCLUIDAS

Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

1. Las que se refieran al estado civil o capacidad de las personas
2. Las cuestiones de familia
3. Las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores
4. Las derivadas de relaciones laborales

DESIGNACION DE LOS ARBITROS

Las partes seleccionan al árbitro o árbitros: pueden seleccionar conjuntamente a un árbitro único, o un tribunal compuesto por 3 árbitros, cada parte selecciona a uno de los árbitros y éstos seleccionarán a su vez a un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.

CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

INTERNACIONAL: Cuando las partes se encuentran domiciliadas en distintos países, sin que tenga que ver su nacionalidad, en ese caso se elegirá un árbitro neutral de un tercer país y normalmente se aplica la ley del país del árbitro (Convención de Nueva York).

INSTITUCIONAL: Las partes pactan que cualquier conflicto será administrado por la institución arbitral. De esa manera la institución proporciona una serie de cosas para que las partes puedan reunirse y llevar correctamente el proceso.

AUTONOMÍA Y EFICACIA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL O COMPROMISORIA

El codigo considera al convenio arbitral como un contrato independiente o autónomo.

La cláusula compromisoria puede estar inserta en el contrato o estar por separado mientras lo referencie o, incluso, puede establecerse de manera genérica para resolver cuestiones futuras de conflicto o interpretación de las cuestiones contractuales entre las partes.

Ante el pedido de nulidad del contrato (si una parte pide la nulidad se considera que todo el contrato es nulo), la cláusula se torna autónoma, es decir se separa del contrato original, es decir, no entra dentro del pedido de nulidad.

Esto convierte a la cláusula en eficaz, ya que la misma es suficiente para determinar que el que debe resolver la cuestión sobre la nulidad del contrato tiene que ser el árbitro designado en la cláusula.

Entonces, ante el pedido de nulidad, la autonomía produce la separación de la cláusula del contrato que le dio origen y la eficacia es la validez de la aplicación, siendo el árbitro designado quien debe resolver dicha nulidad.

EFECTOS. REVISIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Las resoluciones de los árbitros se llamas laudos.

El laudo arbitral tiene igual valor que una sentencia judicial y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde que queda firme. Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte a quien corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzada ante el juez en la jurisdicción donde se llevó a cabo el arbitraje.

El control judicial sobre el laudo arbitral se puede hacer solamente sobre causales de nulidad reconocidas de manera universal. Las causales aceptadas son:

* Incapacidad de una de las partes que invalide la cláusula arbitral.
* Falta de notificación a las partes.
* Que la decisión arbitral resuelva temas no introducidos en el litigio.
* Que el tribunal se integre en forma irregular o en forma distinta a lo dispuesto por las partes.
* No es válido que se someta a arbitraje cuestiones que afecten el orden público.
* No se puede renunciar a la revisión judicial del fallo arbitral.

CONTRATOS ASOCIATIVOS

Estos contratos son de organización, participación o colaboración, pero no son sociedad, ni son personas jurídicas, ni son sujetos de derecho.

El código reconoce los siguientes Contratos Asociativos: a) Los negocios en participación; b) Las agrupaciones de colaboración; c) Las uniones transitorias; y d) Los consorcios de cooperación.

El negocio en participación y la unión transitoria, se caracterizan por que la organización se realiza para ofrecer la obra o prestación de servicios a terceros. La asociación es para realizar una obra o prestar un servicio que en forma individual no podrían hacerlo, sin tener la necesidad de constituirse en una estructura permanente.

Las agrupaciones de colaboración y los consorcios de colaboración tienen por objeto buscar beneficios para los integrantes del grupo, basados en reducción de costos, sin necesidad de prestar servicios a terceros.

NEGOCIO EN PARTICIPACIÓN

a) CONCEPTO: Es un contrato destinado a realizar uno o más negocios eventuales sin una estructura jurídica rígida, basado en precariedad y falta de continuidad.

b) OBJETO: Realizar una obra o servicio para un tercero para lo cual es necesario que realicen aportaciones comunes.

c) DENOMINACIÓN: Carece de denominación que lo identifique.

d) FONDO OPERATIVO: Es la aportación que realiza cada una de las partes para llevar adelante el negocio, creando el fondo común, los que serán puestos a nombre del gestor.

e) PARTES: Cada uno de los integrantes se denomina participe, que permanecen ajenos a los terceros y el gestor que actúa frente a terceros.

f) GESTOR: El gestor administra el fondo común operativo teniendo una responsabilidad

ilimitada frente a los terceros. Si son varios los gestores responderán en forma solidaria.

g) RESPONSABILIDAD: Si bien no es un sujeto de derecho, se limita la responsabilidad del partícipe al aporte realizado.

UNIÓN TRANSITORIA

a) DEFINICIÓN: Como todo contrato asociativo su finalidad es realizar prestaciones a terceros que en forma individual no podrán realizar, constituyéndose para una obra, servicio o suministro concreto limitada en el tiempo para la ejecución del proyecto común con trascendencia de la organización y sin limitaciones geográficas.

b) FORMA y CONTENIDO: Se requiere la forma escrita y la firma, certificada notarialmente, de sus integrantes, quienes deberán acreditar su respectiva personería. Debe contener:

* Debe contener el objeto del contrato
* El plazo que se establezca debe ser igual al tiempo necesario para cumplir el objeto.
* La denominación debe ser la de alguno, algunos o todos los integrantes seguido de la palabra “unión transitoria”.
* Los integrantes deben estar identificados.
* Debe constituir un domicilio especial donde serán vinculantes las notificaciones efectuadas.

c) EL REPRESENTANTE: Puede ser una persona humana o jurídica que actúa en nombre de los partícipes quienes deberán otorgar en forma individual los poderes suficientes al representante.

El representante sólo puede ser removido por justa causa, a través de la decisión de la mayoría, o por decisión unánime de los partícipes.

El gobierno de la Unión está a cargo de los partícipes, la función del representante es ejecutar las decisiones emanadas de ellos.

d) LA REGISTRACIÓN: Hay obligación de registrar el contrato en el RP y el nombramiento del representante. Si no se inscribe, será considerado un contrato de colaboración no inscripto pero no una sociedad de hecho y el contrato no es oponible a terceros (excepto que conozcan el contrato) pero si es válido entre las partes.

e) OBLIGACIONES: La responsabilidad de la unión, frente a terceros, es simplemente mancomunada.

f) ACUERDOS: Deberán tomarse por unanimidad de los partícipes, salvo pacto en contrario.

g) QUIEBRA, MUERTE O INCAPACIDAD: La quiebra y la muerte o incapacidad de las personas humanas no produce la disolución del contrato pero se requiere el acuerdo de los restantes para establecer cómo hacerse cargo de las prestaciones a los terceros.

AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN

a) CONCEPTO: Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Ej: el pool de compras, una oficina de ventas, etc.

b) INTEGRANTES: Pueden ser personas humanas o jurídicas, que forman parte del contrato.

c) LA FALTA DE LUCRO: Como la agrupación tiene por objeto el beneficio común, no se persigue un lucro si no un beneficio, en base a la actuación del conjunto.

d) FORMA Y CONTENIDO: Se requiere la inscripción ante el Registro Público.

e) OBJETO: El que debe ser preciso, lícito, posible, determinado con finalidad económica para las partes.

f) PLAZO: No puede exceder de 10 años pero puede extenderse por otros 10 años por unanimidad de los contratantes.

g) DENOMINACIÓN: El codigo impone una designación de fantasía con “agrupación de colaboración”.

h) DOMICILIO ESPECIAL: El cual será efectivo tanto para los contratantes como los terceros.

i) OBLIGACIONES Y CONTRIBUCIONES: Se debe consignar cual será la actividad de cada uno de sus integrantes y su aporte al fondo común operativo y el rol de los partícipes en los resultados.

Los partícipes tienen responsabilidad solidaria e ilimitada y subsidiaria por las obligaciones asumidas por el representante en nombre de la agrupación.

j) ADMINISTRACIÓN: El o los administradores, personas humanas designadas en el contrato o en forma posterior, no realizarán su actividad en base una representación orgánica (como la gerencia) si no en base a las normas del mandato. La administración puede ser individual o plural, conjunta o indistinta. La administración tiene la obligación de rendir cuentas que el código denomina estado de situación para información y resguardo de los contratantes y terceros.

CONSORCIO DE COLABORACIÓN

a) CONCEPTO: Art. 1470 define a este contrato como una organización que facilite, desarrolle, incremente o concrete las actividades de sus miembros en base a una complementación económica no societaria.

La agrupación de colaboración tiene finalidad lucrativa.

b) PARTES: Consorcistas, puede ser cualquier persona humana o jurídica.

c) GENERALIDADES: Tiene denominación o nombre de fantasía seguido de “Consorcio de Colaboración”

-Se tiene que constituir por instrumento público o privado con firmas certificadas.

-Debe ser inscripta en el Registro Público.

-El plazo es de carácter contractual y no tiene limitación alguna.

-Tiene un fondo común operativo para el desarrollo de sus actividades que está en cabeza de sus miembros.

-La reuniones deben están reglamentadas en el contrato y las decisiones se toman por mayoría absoluta, salvo pacto en contrario.

-El contrato debe contener las normas sobre cómo se debe integrar el fondo común operativo y la aportación de cada integrante.

-Cada consorcista responde por las obligaciones propias de su actividad y puede ser separado o excluido en caso de incumplimiento.

d) OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE: El representante actúa como mandatario de los consorcistas y en su actuación debe mencionar que lo hace por el consorcio. Su responsabilidad es ilimitada por las obligaciones del fondo operativo. Si la administración es plural la responsabilidad, con respecto a los otros representantes, es simplemente mancomunada.

UNIDAD N° 7

**Sociedad. Concepto.**

Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

**Elementos o características**:

* **Pluralidad de personas:** o sea para constituirse una sociedad hace falta 2 o más personas. SALVO la soc. Anónima que puede constituirse por una sola persona.
* **Organización:** cuándo se constituye una sociedad debe ser en forma ORGANIZADA. Es decir, que se debe estipular cuáles serán las obligaciones de cada socio, cuál será la función de cada órgano, cómo se distribuirán las ganancias, soportar las perdidas y como tomar decisiones, etc.
* **Tipicidad:** Es la forma que la ley establece para el contrato societario, adoptada la forma no puede ser modificada por los socios, salvo disposición de la ley. La forma no puede ser modificada porque es de orden público. Quienes vayan a constituir la sociedad deben elegir alguno de los tipos de sociedad reguladas por la ley. Se otorga así una seguridad jurídica a las operaciones comerciales y al que contrate con una sociedad podrá saber cómo es el funcionamiento interno de la misma y que tipo de responsabilidad tienen los socios. La tipicidad se expresa a través de los tipos societarios (SRL, SA).
* **Aportes:** en todas las sociedades los socios deben realizar aportes y la sumatoria de estos se denomina CAPITAL SOCIAL. Las operaciones pueden consistir en obligaciones de dar (Ej: el dinero) u obligaciones de hacer (ej: Trabajo). PERO SIEMPRE DEBEN SER VALUADAS EN DINERO para poder determinar el monto del capital soc.
* **Fin societario:** siempre debe ser la producción o el intercambio de bienes o servicios con miras a obtener beneficios.
* **Participación en los beneficios y soporte de las pérdidas:** en una sociedad si la actividad realizada da ganancias, las mismas deben repartirse entre los socios y si arroja pérdidas también deben soportarlas los socios. Si en el contrato constitutivo o estatuto se establece la forma de distribuir las utilidades o soportar las pérdidas, esa proporción va a ser: A) Si solo se establece la distribución de ganancias, se va a aplicar la misma proporción para las perdidas. B) Si solo se establece el soporte de las pérdidas serán aplicables a las ganancias. C) Si no se establece nada, será en proporción a los aportes que realizó cada socio.

**Sujeto de derecho.** La sociedad es un sujeto de derecho con capacidad plena para realizar su objeto.

**Asociaciones bajo forma de sociedad.** Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

**Forma.** El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

**Publicidad**: debe publicarse en el boletín oficial un edicto que contenga un resumen del contrato constitutivo del mismo.

**Inscripción en el Registro Público.** El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

**Inscripción: efectos.** ARTICULO 7º — La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público. *Para que una sociedad sea considerada regular su contrato debe estar inscripto en el Registro Público. Y en CABA en la IGJ. Sirve para dar a conocer a terceros la existencia y caracteres de la sociedad una vez inscripto se presume conocido por todos siendo oponibles a terceros.*

**Modificaciones no inscriptas: Ineficacia para la sociedad y los terceros.** ARTICULO 12.

Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada. *Las modificaciones que se efectúen deben ser inscriptas en el RP para que sean oponibles a terceros. La falta de esta NO TORNA IRREGULAR LA SOCIEDAD.*

**Plazos para la inscripción. Toma de razón.** Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, pudiendo ser prorrogado.

**Inscripción tardía**. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

El contrato social tiene dos tipos de elementos 1) Generales: Propios de cualquier contrato.

2) Específicos: Propios del contrato de sociedades.

**ELEMENTOS GENERALES:**

* + CONSENTIMIENTO: Es el acuerdo de voluntades de los sujetos tendientes a celebrar el acuerdo de sociedades. Debe ser real, efectivo y no viciado.
  + CAPACIDAD PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD: mayoría de edad (18 años).
  + OBJETO: es el objeto social, es decir la categoría de actos que va a desarrollar la sociedad. Ej: compraventas de autos.
  + CAUSA DEL CONTRATO: Es la finalidad por la cual se constituye la sociedad. Ej: lucro.
  + FORMA: puede realizarse mediante instrumento público o privado a elección de la soc. SALVO las sociedades por acciones que solo pueden por inst. público.

**ELEMENTOS ESPECÍFICOS:** - PLURALIDAD DE PERSONAS – ORGANIZACIÓN – TIPICIDAD – APORTES – FIN SOCIETARIO – PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS Y SOPORTE DE LAS PERDIDAS

* AFFECTIO SOCIETATIS: consiste en que todos los socios orienten su conducta a favor de los intereses de la sociedad y no a los propios.

**Contenido del instrumento constitutivo.**

El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1. DATOS DE LOS SOCIOS: El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
2. NOMBRE DE LA SOCIEDAD: La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
4. El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo; *Aportes: la mención de estos no pueden faltar en el contrato social. Y pueden consistir en prestaciones de HACER o de DAR.*

*Responsabilidad Limitada: solo pueden realizar aportes que consistan en las de dar (Ej dinero). Ya que son susceptibles de ejecución forzada.*

*Responsabilidad Solidaria Ilimitada: pueden realizar aportes de los dos tipos. Ya que los acreedores podrán atacar el patrimonio personal de cada uno de los socios.+*

5) El plazo de duración, que debe ser determinado; *Los socios pueden prorrogar el mismo antes del vencimiento. Una vez vencido la sociedad se disuelve.*

6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios; *es decir, establecer cómo va a funcionar los órganos de la sociedad, de que van a llevar acabo las reuniones de los socios y según la sociedad de que se trate se deberá establecer la forma cómo se organizará la fiscalización.*  
7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa; En caso de silencio, será en proporción de los aportes.   
8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros

9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

**Estipulaciones nulas.**

Son nulas las estipulaciones siguientes

1) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;

2) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;

3) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;

4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;

5) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

**Del régimen de nulidad. NULIDADES SOCIETARIAS:**

* **Nulidad vincular:** afecta el vínculo de alguno de los socios. No produce la nulidad del contrato (ej incapacidad) Art 16. — La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.
* **Nulidad en razón del objeto: Objeto ilícito.**ARTICULO 18. — Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

***Consecuencias:***

*1) la sociedad debe ser declarada NULA.*

*2) Se procede a la liquidación de la misma de la siguiente manera:*

*A) Si el activo no alcanza para cancelar el pasivo los socios responden ilimitada y solidariamente por las deudas y daños ocasionados.*

*B) Si luego de la liquidación existiese un remanente, pasa a propiedad del Estado.*

*3) Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad para demandar a terceros ni para exigir la distribución de ganancias ni la contribución de las perdidas.*

*4) Los terceros de buena fe no pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad sin que puedan alegar la nulidad. (Le declararon la nulidad, pero tiene que pagar las deudas)*

*5) Los terceros de MALA FE, no pueden alegar contra la sociedad ya que conocía el objeto de la sociedad.*

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD: NO produce efectos retroactivos para no perjudicar a quienes hayan contratado por la sociedad. Rige para el futuro. Y funciona como una causa de disolución de la sociedad. A partir de ese momento debe producirse la liquidación de la misma.

**Liquidación.** Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

**Responsabilidad de los administradores y socios.** Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados

* **SOCIEDAD CON OBJETO LÍCITO CON ACTIVIDAD ILÍCITA:** ARTICULO 19.— Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. CON LA DIFERENCIA DE QUE Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de la responsabilidad ilimitada y solidaria. Tendrán derecho de cobrar su cuota liquidatoria, en caso de que luego de la liquidación sobrara un remanente.
* **Objeto prohibido.** ARTICULO 20. — Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que si hubiere remanente tienen derecho a su cuota, sin necesidad de acreditar su buena fe.
* **Nulidad en razón del tipo:** Si una sociedad fuese inscripta en el RP, sin adoptar ningún tipo previsto en la ley, será nula, así lo determina el art. 17.

**Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales.**

ARTICULO 17. — Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo.

* **NO TIPIFICANTES:** son aquellos que deben figurar en el contrato constitutivo de toda sociedad. Ya que la ley exige para cualquier tipo de sociedad. Ej: nombre societario. La ausencia de esto no produce la nulidad pero lo torna anulable. Dicho art. Permite subsanar el contrato mientras nadie haya pedido la nulidad a la justicia.
* **TIPIFICANTES (ESENCIALES):** Son los que caracterizan a un determinado tipo social y lo diferencian de los demás. La ausencia de alguno hace nula la sociedad. Ej: ausencia de dos categorías distintas de socios en S.Comandita Simple.

**OBJETO SOCIAL:** se debe especificar cuál va a ser el objeto, que consiste en la categoría de actos que la sociedad se propone realizar para lograr su finalidad. (El rubro) Ejemplo: producción de ropa.

La sociedad cuyo objeto sea ilícito, será nula.

El objeto:

* Debe ser POSIBLE DE CUMPLIR. Si la imposibilidad es preexistente (anterior al contrato social) la sociedad será NULA. Si es SOBREVINIENTE (posterior) provocará la disolución de la sociedad.
* Puede comprender distintas actividades, pero no se puede enunciar en el contrato social en forma poco clara.

**FUNCIONES DEL OBJETO**

* Impide que los fondos de la sociedad sean destinados a otra actividad que no esté relacionadas con el objeto social.
* Determina cual es la actividad que los socios y representantes no podrán realizar compitiendo con la sociedad.
* Constituye garantía para los socios. Ya que los actos realizados por el representante que sean notoriamente extraños al objeto social, no responsabilizaran a la sociedad. Esto se llama ACTOS ULTRA VIRES que sucede cuando el representante realiza actos extraños a la sociedad quién responde por los mismos.

1. Si los actos celebrados no son notoriamente extraños a la sociedad, esta está obligada a los mismos ya que el representante obliga por todos los actos que estén relacionados con el objeto social.
2. Si los actos celebrados son NOTORIAMENTE EXTRAÑOSA al objeto social, la sociedad no queda obligada. Los terceros no pueden oponer dichos actos a la sociedad ya que se presume que los 3eros conocen el objeto social de la misma.

**CAPITAL SOCIAL:** Es una cifra INVARIABLE, salvo que los socios decidan aumentar o disminuirlo modificando el contrato. Está formado por los aportes de los socios y se mantiene estático durante la vida de la sociedad en cambio el PATRIMONIO ES VARIABLE.

Al momento de la constitución de la sociedad coincidirá con el capital social, pero luego aumentará o disminuirá debido a los negocios realizados por la sociedad.

CAPITAL SUSCRITO**:** Es el que los socios se obligaron a aportar en el contrato social.

CAPITAL INTEGRADO: Es el que los socios efectivamente integraron.

Plazos para integrar: Va a variar según el tipo de sociedad.

SRL-SA: en dinero el mínimo es el 25% al momento de constituirse la sociedad y el resto en dos años.

En especie: Totalmente al momento de constituir la sociedad.

**NOMBRE:** Existe dos tipos **RAZÓN SOCIAL:** Aquel nombre societario que incorpora el nombre de uno o más de un socio. Y la sigla que identifica el tipo de sociedad adoptada.

**DENOMINACIÓN SOCIAL:** Nombre de fantasía y se le debe integrar la

sigla identificativa del tipo de sociedad.

**PATRIMONIO:** Al ser una persona jurídica con un patrimonio propio distinto del de los socios que la integran, es por ello que los acreedores de la sociedad no pueden embargar los bienes de la sociedad, ni los bienes propios de los socios, SALVO LOS DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA.

**DOMICILIO:** Ciudad, pueblo, o jurisdicción donde se encuentra la sede social. Ej ciudad de cba.

**SEDE:** dirección exacta donde se encuentra constituida la sociedad. Ej: Viamonte 243

**CAPACIDAD:** Aptitud que tiene para adquirir derechos y contraer obligaciones. Y tiene solo de derecho, y limitada porque solo pueden ejercer actos que estén relacionados con su objeto social. (capacidad de derecho restringida).